

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente**

**AUTO CIVIL
18 DE FEBRERO DE 2021**

RAD: 44-001-22-14-000-2020-00019-00. Recurso extraordinario de Revisión promovido por el defensor de familia adscrito a la zona 3 de Fonseca Dr. ALVARO LOPEZ ROMERO, en representación del menor S.D.J.B. contra JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA.

1. OBJETO

Decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.

2. COMPETENCIA

La señalada en el artículo 31 del CGP.

3. CONSIDERACIONES

Procediendo al estudio del presente recurso extraordinario de revisión y confrontándolo con las exigencias contempladas en los 89, 355, 356, 357 del C. G. del P. y demás normas concordantes, se advierten las siguientes falencias:

1. Dentro del encabezado de la demanda indica el Defensor de Familia que actúa en representación del menor S.D.J.B., en virtud a la sentencia de declaratoria de adoptabilidad de la niña Ch.P.A. proferida, situación que debe aclararse.
2. Dentro de los hechos 3 y 4 del recurso, se manifiesta que el Juzgado Promiscuo de San Juan del Cesar conoció del proceso y definió la situación jurídica del menor S.D.J.B. mediante sentencia de fecha 6 de noviembre de 2018, sin embargo, se advierte que se anexa con el recurso copia de la sentencia de la misma fecha, dentro del proceso bajo radicado 44-650-31-84-0001-2018-000059-00, mediante la cual se declaró la adaptabilidad de la niña Ch.P.A., sin indicar la relación de dicha sentencia con menor S.D.J.B.

3. De conformidad con el numeral 2 del artículo 357 del C.G.P., se debe indicar el nombre y domicilio de quienes fungieron como parte dentro del proceso en el que se dictó la sentencia objeto de revisión, situación que no se avizora dentro de la demanda.
4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 357 del C. G. del P. la demanda debe contener la expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento. En el presente asunto, se indica que la sentencia objeto de recurso de revisión, fue proferida sin haberse subsanado los vacíos procedimentales que se generaron desde el inicio del proceso de restablecimiento de derechos en la Comisaria de Familia, por la falta de notificación de las personas interesadas de quienes se desconoce su paradero en aplicación al artículo 22 de la Ley 1098 de 2006, sin indicar cuál es la causal invocada del artículo 355 del C.G.P.
5. Si bien en el acápite de pruebas indica que una vez se tenga el expediente administrativo se tenga como pruebas las actuaciones del proceso de restablecimiento, debe indicar cuales son las pruebas que pretende hacer valer, en aplicación al numeral 5 del artículo 357 del C.G.P.
6. En el acápite que denomina “PETICIONES” requiere que se solicite al Juzgado Promiscuo de San Juan del Cesar, el expediente administrativo de Restablecimiento de derechos del niño S.D.J.B., sin indicar cuál es el motivo por el cual no lo puede aportar como prueba, teniendo en cuenta que es una garantía procesal que las partes conozcan a cabalidad los hechos concretos a fin de que puedan ejercitar su derecho de defensa, por lo que se debe aclarar qué impidió aportar dicha prueba al presente recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente, por los motivos señalados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER conforme el artículo 358 del C. G. del P. un término de cinco (5) días para que el solicitante subsane la demanda, y si vencido el plazo no lo hiciere, se procederá a su rechazo.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 Art 28; Acuerdo
PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO